



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 51.

Viernes 26 de Setiembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 153.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante:

En Elche hubo ayer una invasión del cólera y 2 defunciones.

En Monforte 8 invasiones y 4 defunciones.

En Novelda una defuncion y ninguna invasión.

En Alicante y demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Borjas del Campo ayer 2 invasiones y una defuncion; antes una invasión en el día 22 y otra y una defuncion el día 23.

En Roqueta, Ribarroja y Cherta no hubo ayer invasión alguna.

No hay noticias de Corbera y Garcia.

En las demás provincias de España no hay novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público

Cáceres 25 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 154

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella durante las últimas 24 horas han ocurrido 4 defunciones del cólera.

En Nimes una defuncion; en Perpignan 7 casos graves y 8 defunciones; en Catllar una; en Arles sur Tech una; en Vesica una; en Thuir una; en Castelnan una; en Raixas una; en Fontanedroux muchos casos nuevos en diferentes puntos del Departamento de Pirineos orientales.

Noticias de Italia:

Nuestro Consul en Nápoles comunica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica:

En Nápoles desde la media noche del 22 á la del 23, ha habido 264 invasiones seguidas de 15 defunciones y además 51 de casos anteriores, en cura 223, en las cercanias 47 casos y 25 defunciones.

Provincia de Salerno 2 casos; idem de Lucca un caso grave en un arrabal de la capital.

Nuestro Consul en Génova comunica que en la capital han ocurrido 4 casos; en Spezia, provincia de Génova, han ocurrido 42 casos seguidos de 7 defunciones y en el resto de la provincia 8 casos seguidos de 5 defunciones.

En la provincia de Massa una defuncion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 25 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 155

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta comunica hoy el siguiente parte relativo á la salud pública en España:

Provincia de Alicante:

El Delegado en Elche participa que ayer hubo 2 invasiones del cólera morbo asiático y ninguna defuncion.

En Novelda 2 invasiones y 2 defunciones.

En Monforte hubo 4 invasiones y 5 defunciones.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

No hay noticias de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifallet, Borjas del Campo y Roqueta.

De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos días, no se habian recibido noticias en el Gobierno de provincia.

En las demás provincias de España no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público

Cáceres 26 de Setiembre de 1884

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 156.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Las noticias del cólera recibidas de nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella en las últimas 24 horas han ocurrido 2 defunciones del cólera.

En Tolon ha habido 4 defunciones; en Sauvemeze 2; en la Villedieu una; en Perpignan 3; en Vinca una; en Marquesarret una; en Carasona una; en Narbona una.

En Nápoles han ocurrido 242 invasiones, seguidas de 68 defunciones y además 53 de casos precedentes; en cura 176, en las cercanias 65 casos con 35 defunciones.

Provincia de Génova: en Spezia 27 casos y 8 defunciones; en el resto de la provincia 6 defunciones.

En Roma un caso en el lazareto »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 26 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 157.

Apareciendo como presunto autor Longino Garcia Martinez en la causa que se instruye en el Juzgado de Piedrahita por incendio de un almiar de heno, cuyas señas personales son las siguientes:

Estatura bastante regular, de 30 á 32 años de edad, pelo negro, cara abultada, cerrado de barba, ojos pardos oscuros, nariz regular, y como señas particulares tiene el lagrimal del ojo derecho muy encendido, y viste chaqueta, chaleco y calzon de paño negro de Berrocal bastante mediado, medias de lana negra y calza borceguies de cuero blanco, con sombrero de ala ancha muy usado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y

captura, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido.

Cáceres 25 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 158

Habiéndose fugado el 23 del corriente de la carcel de Mérida el preso Eusebio Torres y Monje, de 22 años de edad, estatura corta, mala mirada, ojos pardos pequeños, los bordes ligeramente irritados, color pálido, pelo corto á lo torero, viste americana oscura, pantalon color café con pequeños cuadros y listas claras.

Prevengo á los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen sea conducido con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Cáceres 24 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 159.

La Gaceta del 21 del actual inserta una Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 15 del presente mes, que copiada á la letra es como sigue:

«Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administracion provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicacion de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaracion 2.^a de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesa los en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecucion y aproba-

cion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

A pesar de esta declaracion, sucede con frecuencia que despues que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelacion declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitacion; despues de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y despues de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelacion, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administracion provincial decreta la cancelacion del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaracion 1.ª de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa con relacion á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la via contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaracion trascrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales órdenes sólo pueden ser examinadas juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion.»

De esta doctrina y de la declaracion 2.ª deducen los interesados que las Reales órdenes que confirmaron las providencias de cancelacion deben ser examinadas y discutidas en la via contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesion; y pretenden que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusion en la via contenciosa, es indispensable que la Administracion provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicacion en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicacion en la Gaceta.

Este Gobierno de provincia no vacilaria en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendria que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual apareceria la Administracion provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.ª Si las providencias de cancelacion dictadas con arreglo á los pá-

rrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion, desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la via gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesion de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelacion.

2.ª Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la via gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administracion provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcacion de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas sin curso y valor alguno, cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.ª Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicacion en los expedientes incoados con anterioridad á su publicacion, ya se encuentren en la via gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formacion de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mutua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte providencia de cancelacion en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelacion ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocacion de la resolucion ministerial dentro del plazo de 30 dias, transcurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelacion á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mutua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley que se tramite en via gubernativa la apelacion de esa providencia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolucion ministerial pueda ser impugnada en vía contenciosa dentro de 30 dias, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podía dejar de establecerla el reglamento si

habia de estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la razon siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de conseguir la propiedad minera, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la concesion y propiedad.»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «se redactará en la forma del modelo número 2;» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin de que en su dia se me expida el correspondiente título de propiedad.»

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin valor con arreglo al artículo 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en via contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 89 de la ley, al decir concediendo ó negando la propiedad de minas, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de esta se trata, preceptúa ya el art. 68 de la ley que se dicten providencias de caducidad y no de cancelacion; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de caducidad pueden ser reclamadas en via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario; diferenciándolas por tal manera de las de cancelacion de expedientes de registro en las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelacion al Ministerio é impugnacion de la resolucion de este ante el Consejo de Estado en via contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitacion de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan solo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelacion recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en via contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razon cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna via legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él habia solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelacion y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiese ser revocada, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesion que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiria la independencia con que el art. 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelacion el carácter de ejecutoria que le da el artículo 86 del reglamento, diciendo que transcurrido el plazo de 30 dias y todos los demás dentro de los cuales la

ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaria la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposicion expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencia de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicacion á la Real orden de 20 de Mayo de 1882, la cual al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en via contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion del expediente y el otorgamiento de la concesion, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquél, así en la via gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolucion.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelacion del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaracion de nulidad, y que no pueden invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion. Declaracion que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitacion de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere seria un efecto de la existencia material del expediente cancelado; su examen requeriria indispensablemente que su pudiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolucion de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocacion de la providencia de cancelacion y la revalidacion del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmacion de esa providencia de cancelacion.

De manera que la Administracion por esta serie de actos vendría á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76

del reglamento dice que no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo; y vendria á revocar ó á confirmar una providencia de cancelacion que, segun el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposicion del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administracion provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdiccion activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcacion y concesion de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelacion.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relacion á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdiccion que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona, exigian que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y tramitacion de los expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones se convertiria las más veces en un trámite inútil, no seria prenda de seguridad ni contribuiria á simplificar la marcha de la Administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interés privado, activo y vigilante espía la ocasion que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones á una parte sobre derechos con trovertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razo-

nes, dice el art. 2.º del decreto que «las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 dias, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamacion son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes tienen carácter de definitivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le seria lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 dias.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882, ponía fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podian ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos, segun lo dispuesto en el artículo 14 del de 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plazo para reclamar contra ellas en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben convertirse en medio de decepcion ó en pretexto para retrasar la resolucion definitiva de los expedientes y obtener una decision favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella; y si los particulares dejan trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 dias fijado en el art. 91 de la ley de Minas para reclamar la revocacion de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran, como son hoy, irrevocablemente ejecuto-

rias, y no podian estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubieren dejado trascurrir aquel plazo de 30 dias sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decision irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicacion de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar tambien (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 dias) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelacion, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligacion de cumplir lo preceptuado en la legislacion vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razon, aunque fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiria siendo como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y despues de su publicacion, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atencion á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelacion dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 dias, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo, por consiguien-

te, ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administracion provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelacion y se concedió la mina á que éste se referia.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de Minas puede la Administracion, ya sea en vía gubernativa, ya en la contenciosa administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcacion de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ella ó de cualquiera otra pretension que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y despues de su aplicacion, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicacion en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Cáceres 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual, me trasladó la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislacion penal de montes establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, fué atendida con alto saber y discrecion por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informan los demás códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno y oida previamente la autorizada opinion de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislacion penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los

expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfaccion y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerogativa perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo; y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones para eludir ó demorar la satisfaccion de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores, deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de Autoridad y en observancia de los deberes inherentes a su cargo, á fin de que haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de saludable ejemplo á los demás; dificultando de este modo que se repitan abusos análogos, pues así con la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexion de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios. Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes se fijen con particular atencion en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los Boletines oficiales de las provincias para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes. Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883, respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles, imponiendo responsabilidades por infracciones forestales. Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonacion de las multas por contravencion á las disposiciones de montes, sino en casos muy especiales é imprevistos y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia, debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa, en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 dias contados desde la fecha de la notificacion. Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto, comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante; y Quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislacion de montes cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujecion á las disposiciones que entonces regian; condonándose,

por gracia especial, á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales, no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época, debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante y el valor, segun tasacion, de los daños causados y de los pastos consumidos, ó productos aprovechados, quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes; cuya disposicion aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Cáceres 23 de Setiembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

En la Gaceta de Madrid, núm. 267, correspondiente al día 23 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera morbo asiático en la ciudad de Alicante, despues de las que motivaron la orden de esta Dirección general, por la que se declararon sucias las procedencias de los puertos de dicha provincia; hallándose ya convenientemente acordonados los pueblos de la misma donde aun no existen casos de aquella enfermedad, y establecidos de conformidad con lo que se dispuso en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 11 del actual, los correspondientes lazaretos; este centro directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de Alicante y demás puertos de la mencionada provincia.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El Alcalde del pueblo en que reside ó sea conocido el licenciado absoluto cabo segundo que fué del batallón cazadores de las Navas, Clemente Moreno, hijo de Juan y de Ana, natural de Cáceres, se servirá manifestarlo á este Gobierno á la mayor brevedad.

Cáceres 24 de Setiembre de 1884.—El Coronel Gobernador interino, Emilio Peralta.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Subasta.

Habiéndose acordado por este excelentísimo Ayuntamiento sacar á pública subasta las obras necesarias para la renovacion y reparacion de los enlosados en las diferentes calles de esta poblacion que á juicio del Excmo. Ayuntamiento lo necesiten, se anuncia al público para que aquellas personas que deseen tomar parte en la indicada subasta se sirvan concurrir á las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce del día que señala para que tenga efecto esta subasta, bajo las condiciones que á continuacion se expresan, y las que estarán de manifiesto en la oficina de Obras públicas de este Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones de subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á presencia del Sr. Alcalde Presidente, Síndico y demás personas que la autoridad disponga, y á los diez dias á contar desde el día de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Para hacer proposiciones se consignarán en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 500 pesetas que el rematante dejará en depósito por todo el tiempo que dure el presente contrato.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, admitiendo ó rebajando el tipo de la subasta.

4.º Los precios no podrán exceder de 5 pesetas para el metro cuadrado de enlosado nuevo sentado; 2 pesetas por el metro lineal de adoquin nuevo; 2 pesetas 50 céntimos por la relabra, arranque y asiento de la losa antigua, y 50 céntimos por la relabra y asiento del adoquin.

Toda proposicion cuyos precios excedan á los anteriores, no será admitida á la subasta.

5.º Durante 15 minutos se admitirán los pliegos, y pasado este tiempo

no se procederá á su apertura, adjudicándose las obras al que resulte con mayores ventajas para los intereses municipales.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se verificará entre sus autores una licitacion verbal, durante el tiempo que el Sr. Alcalde juzgue conveniente.

Cáceres 25 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm...., enterado de las condiciones facultativas, económicas y de subasta que se estipulan para la construccion de los diversos acerados de las calles de esta poblacion, se compromete á tomarlos á su cargo, haciendo una rebaja de..... por 100 en el precio de la unidad.

(Fecha y firma del exponente.)

Nota. A toda proposicion ha de acompañar el documento en que se acredite haber hecho el depósito correspondiente que se hará en efectivo metálico ó papel del Estado, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones, lo mismo las que no vayan acompañadas de la cédula del interesado.

ANUNCIOS.

El día 29 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar el arriendo en subasta privada, del aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal del pueblo de Sierra de Fuentes, cuyo monte de alcornoque pertenece en su mayor parte al Excelentísimo Sr. Marqués de Castro-Serna, y el acto tendrá lugar en su despacho, casa calle de los Condes, número 1, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cáceres 22 de Setiembre de 1884.

2



ORTOPEDIA ESPAÑOLA.

Con los aparatos mecánicos de fuerza lenta y gradual, inventados por el Señor de Cort y Martí, se corrigen y se curan las deformidades del cuerpo humano.

Con los herniarios ó bragueros mecánicos de dicho Sr. Cort, se curan radicalmente las hernias ó quebraduras, con un método muy sencillo, sin parches ni medicinas.

El ortopédico Sr. Cort, deseando demostrar su ortopédica mecánica, que es en verdad, no tiene inconveniente en presentarse á todos los centros científicos de Medicina y Cirujía, y delante de todos los Sres. Profesores del mundo á hacer ver, prácticamente, como funciona su ortopedia, aplicada sobre el cuerpo humano.

Ofrece su gabinete ortopédico

PRADO, 16 Y 18, PRINCIPAL, MADRID.

El Sr. Cort y Martí de paso para su casa de Madrid, estará en esta capital algunos dias y los que quieran consultarle podrán pasar á la fonda del Comercio, calle de Pintores, Cáceres.

(3)